

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 21 ENE. 2021

Ref. 2018-00955

Mediante derecho de petición LAURA VALENTINA LUNA CASTAÑEDA, solicitó se le remita la demanda de la referencia junto con la totalidad de los anexos; que se empiece a contabilizar los términos desde el envío de la demanda aquí solicitada y no once (11) de diciembre de 2020, fecha en la cual se notificó por estado la admisión de la demanda; certifique la fecha exacta de presentación de la demanda declarativa; que el despacho le dé cabal cumplimiento al art. del C.G.P y revoque de oficio la admisión de la demanda y remita el expediente al juez competente dado que el juzgado no tiene competencia para conocer el proceso declarativo; que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá informando el levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, pues las solicitudes ocurridas con ocasión de un litigio, siguen el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A.”*

Entonces, con fundamento en la sentencia expuesta en precedencia, es del caso ponerle de presente a la memorialista que considerando que ese tipo de solicitudes que son de carácter jurídico cobijadas normativamente nuestro procedimiento adjetiva para su desarrollo y no administrativo, debe presentar sus pedimentos a través de memoriales y escritos dirigidos a este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del *idem*.

Así las cosas, en el orden descriptivo enunciado al inicio de esta providencia, cada uno de los pedimentos elevados por la memorialista a través de su

apoderado, que fueran procedentes dentro del marco normativo, tuvieron resolución, de esta afirmación se deja constancia mediante informe secretarial rendido el 13 de enero de 2021, visible en el cuaderno 2 de la demanda ejecutiva a folio 40, en el que se especifica la remisión de los documentos requeridos por el peticionario, entre los que están: copia de la demanda declarativa presentada dentro de los términos dispuestos en el art 430 del C.G.P, enviada el 18 de diciembre de 2020, oficios de desembargo dirigidos a las entidades pertinentes cumplida la respectiva ejecutoria, con copia a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como consta en los folios 35 al 39 del mismo cuaderno.

No obstante lo anterior, frente al reparo de la contabilización de los términos enunciada en su petición en el punto 2.2, el cálculo no es del capricho del operador de justicia o a disposición de la secretaria del Juzgado, los términos judiciales son contabilizados según la disposición normativa que enuncia el art 118 del C.G.P., entonces, el proveído calendado con el 10 de diciembre de 2020, con el cual se admite la demanda declarativa, por cumplirse los presupuestos de art 430 ibídem en cuanto a su competencia y trámite, fue notificado por estado del 11 del mismo mes y año, cobrando ejecutoria, el 16 de diciembre de 2020, a partir de esa calenda, contaba el pasivo con el termino de 10 días para la contestación de la demanda, tal y como hizo uso.

Ahora, frente a la certificación solicitada en el punto 2.3 de su petición, debe tener en cuenta la libelista que dicho requerimiento al igual que lo plasmado en el art 109 del C.G.P, tiene norma que prevé su proceder como lo es el art, 115 idem, del cual tampoco hizo uso la peticionante. A pesar de lo anterior y sin ser procedente la expedición de información certificada a través de un derecho de petición, se informa que la fecha de presentación de la demanda declarativa fue el 25 de agosto de 2020, que habiendo hecho el recuento de los términos dispuesto en el art 430 del C.G.P, dicha demanda se presenta dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que revoco el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020.

Tal y como se observa en el expediente el auto que revoca la orden de apremio tiene fecha de notificación por estado del 26 de febrero de 2020, ante dicha providencia, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición, con lo cual interrumpió el término de la ejecutoria de dicho proveído, al resolverse el recurso incoado, este, sale en el estado del 18 de agosto de 2020, tomando ejecutoria el 21 de agosto del mismo mes y año, a partir de allí contaba la demandante en el proceso declarativo, con cinco días para presentar la demanda, dicha demanda se radica en el juzgado, el 25 de agosto de la pasada anualidad, esto es, antes que el término feneciera para hacer uso de la presentación de dicha demanda.

Ahora, se le recuerda a la peticionaria, que los escritos que evoque ante el Juzgado, deben ser propuestos por su apoderado judicial, quien aún en la actualidad y en el trámite de este asunto, se encuentra empoderado por la señora petente, por ende en adelante deben ser presentados por este.

Por lo tanto, el juzgado

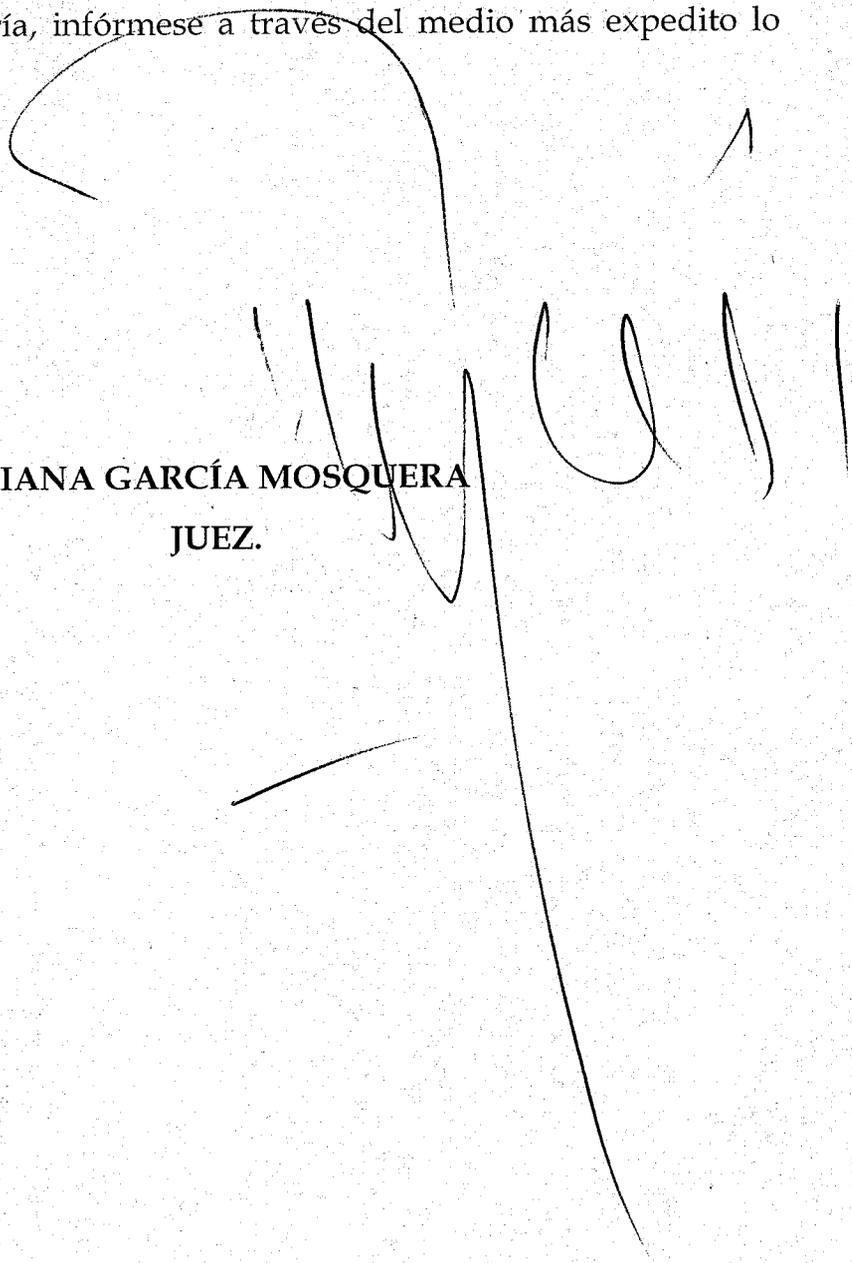
**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el derecho de petición por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Por secretaría, infórmese a través del medio más expedito lo aquí resuelto a la petente.

CUMPLASE, (4)

**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
**JUEZ.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'DIANA GARCIA MOSQUERA', is written over the typed name and extends upwards into the text area.

